

CONSTANCIA: Manizales, 13 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a despacho para resolver escrito sobre incidente de desacato a Acción de Tutela presentado por el señor CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO, donde informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el día el 28 de mayo de 2020.

MAJILL 5

**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 1226
Radicado No. 2020-00107**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito allegado por el señor CÉSAR JULIO GARCÍA GIRALDO, manifiesta el incumplimiento por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS del fallo de tutela proferido por este despacho el 28 de mayo de 2020, ello pese a haber presentado el 14 de septiembre incidente de desacato ante este despacho en contra de la UARIV, debido al incumplimiento al fallo antes mencionado. En el requerimiento de dicho incidente, la entidad argumentó que el proceso estaba suspendido debido a inconsistencias de los soportes en la etapa de documentación. Adicional a ello, mencionó que envió dos oficios, uno a ASMET SALUD E.P.S. y otro a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANÁ, en los cuales solicitaban información para aclarar su estado como víctima directa; debido a ello este despacho profirió un auto el 20 de octubre de 2020, en el cual se abstenía de continuar con el trámite del incidente; sin embargo a la fecha no tiene conocimiento de las respuestas dadas por las entidades ASMET SALUD EPS y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMANÁ a la UARIV, así como tampoco ha obtenido respuesta de fondo a su petición elevada desde el 25 de junio de 2019, derecho de petición que fuera tutelado por este despacho.

El art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

“Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 28 de mayo de 2020, se imponerá aplicación a lo ordenado por el art. 27 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que haga cumplir al Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, como DIRECTOR DE

GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Doctor EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ como DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, o a quienes hagan sus veces, la orden impartida en sentencia de tutela proferida por este despacho el 28 de mayo de 2020, en la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor CÉSAR JULIO GARCÍA GIRALDO, en los términos consignados en dicho proveído y comunicado a la accionada en tiempo oportuno y disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto, de acuerdo a la Ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en cita.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a éste Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, como DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Doctor EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ como DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan la orden impartida por este despacho desde el 28 de mayo de 2020, en la acción de tutela promovida el señor CÉSAR JULIO GARCÍA GIRALDO, en los términos consignados en dicho proveído y comunicado al accionado en tiempo oportuno.

TERCERO: ADVERTIR al Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, como DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Doctor EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ como DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del

momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en sus contras, en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, en su contra o quien hagan sus veces, y en contra del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo prevé el art. 52 del decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto, multa, al igual que formular denuncia por la posible comisión de un delito, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, como DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Doctor EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ como DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del fallo de tutela y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUE**

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fbac235aeb8d343e7f3b86453f2cf574104bc11f5088c60a1f0a94133cd356**

Documento generado en 13/12/2021 04:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>